

REGISTRO OFICIAL

DEL GOBIERNO

DEL DEPARTAMENTO DE DURANGO.

Se publica los Jueves y Domingos: el precio de suscripción es de un peso por los ocho números del mes para dentro de la capital, y para los señores suscritores de fuera, nueve reales por los mismos ocho números franco de porte.

MES 1.º

DOMINGO 13 DE FEBRERO DE 1842.

NUM. 1.º

GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—

El Ecsmo. Sr. Presidente provisional ha tenido á bien espedir el siguiente decreto.

„Antonio López de Santa Anna, General de División, Benemérito de la Pátria y presidente provisional de la República Mexicana; á todos sus habitantes, sabed: Que atendiendo á la necesidad y conveniencia que reclama el bien público de que los profesores de medicina aprobados por los establecimientos existentes ó que se formen en lo sucesivo en los Departamentos con todos los elementos capaces de dar una completa instrucción médica, puedan ejercer en toda la República, y haciendo uso de la facultad que me concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los Representantes de los Departamentos, he venido en decretar.

Art. 1.º Los títulos espedidos por los establecimientos Médicos de los Departamentos de México, Jalisco y Puebla para profesores de medicina, Cirujía, Farmacia, Obstetricia, Flebotomía ó el ramo de Dentistas, autorizan para ejercer en toda la República sin otro exámen ó requisito que la presentación del mismo título á las respectivas autoridades políticas.

Art. 2.º Esta resolución se hará extensiva á los títulos que se espidan por los establecimientos Médicos que se crearen ó ecsistan en los otros Departamentos, siempre que con aprobación del Gobierno general, estén arreglados á los artículos siguientes.

Art. 3.º La enseñanza de la Medicina, teórica y práctica, deberá darse en cinco años cumplidos, en los cuales se cursarán en el orden debido los ramos siguientes: Anatomía descriptiva, Anatomía general, Fisiología, Higiene, Patología general, Patología esterna, Clínica esterna, Patología interna, Clínica interna, Farmacología, Medicina operatoria, Obstetricia y Medicina legal.

Art. 4.º Los estudios de Farmacia donde se establezca la enseñanza de este ramo, durarán precisamente cuatro años completos, concurriendo los estudiantes á dos cursos continuados de la Cátedra respectiva y practicando, tanto al tiempo de cursar, como dos años despues, bajo la dirección de un profesor de Farmacia.

Art. 5.º Solo serán admitidos al estudio de la Medicina ó de la Farmacia en los establecimientos respectivos, los individuos que con documentos fehacientes, ó en su defecto por medio de exámenes acrediten tener los estudios preliminares de Gramática latina, traducción del idioma francés, Lógica, Matemáticas elementales, Física, Química y Botánica.

Art. 6.º También serán admitidos sin esos requisitos los que acrediten haber pertenecido á otros establecimientos de la República regularizados conforme á este decreto, y que sin nota alguna y solo por motivos de necesidad ó conveniencia particular hayan mudado su residencia, abonándoseles el tiempo

que lleven de estudios de la respectiva facultad, si previos los exámenes correspondientes, obtuvieron la aprobación.

Art. 7.º Podrán ser igualmente admitidos los estudiantes que procedan de establecimientos que no estén arreglados conforme á este decreto, llenando las condiciones y en los términos que previenen los dos artículos próximos anteriores.

Art. 8.º Los alumnos de cualquier establecimiento que fueren destinados al servicio de la salud militar y que por esta causa hayan interrumpido sus estudios, serán recibidos en cualquier otro en que se presenten, abonándoseles conforme al art. 6.º además de los cursos que acrediten, el tiempo de ese servicio, con tal de que no se hayan separado culpablemente de él.

Art. 9.º En todos los establecimientos se hará á todos los estudiantes de Medicina ó de Farmacia un exámen anual de las materias que hayan cursado para que puedan pasar á los estudios sucesivos, y solo cuando hayan concluido los de todos los ramos y la práctica que se exige, serán admitidos á exámen general para profesores.

Art. 10. Este exámen y los particulares á que deberán sujetarse los que aspiren al ejercicio de la Flebotomía de la Obstetricia y ramo de Dentistas, se harán precisamente en lengua castellana.

Art. 11. En cualquiera de los establecimientos arreglados á este decreto, serán admitidos á exámen general los que acrediten haber concluido en algun otro de la misma clase todos los estudios Médicos, teóricos y prácticos; pero los que procedan de otros establecimientos, sufrirán previamente los exámenes parciales de que habla el artículo 9.º

Art. 12. Serán admitidos también á exámen los profesores estrangeros de Medicina, Cirujía ó Farmacia: los que procedan de establecimientos de la República no arreglados á este decreto, ó de los que lo estén, pero que solo se hallan habilitados para una sola facultad y quieran recibirse en la otra, exigiéndoseles el título respectivo y la identificación de su persona.

Art. 13. Serán igualmente admitidos á exámen y obtendrán título las mugeres que sin haber cursado la Obstetricia quieran ejercerla, acreditando con certificado del Catedrático del ramo hallarse con la aptitud necesaria; pero en lo sucesivo no podrán admitirse ni titularse por los establecimientos arreglados sin acreditar que han asistido por lo menos á dos cursos del ramo con aprovechamiento.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México á 11 de Enero de 1842.—Antonio López de Santa Anna.—Crispino del Castillo, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Enero 11 de 1842.—Castillo.—Ecsmo. Sr. Gobernador del Departamento de Durango